



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C N° 7-36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ART. 82 DEL C.P.T. Y S.S.
PROCESO ORDINARIO LABORAL - GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA N° 2019 00605

FECHA Y HORA	MIÉRCOLES 10 DE JUNIO DE 2020, 11:00 A.M.
DEMANDANTE	SAMUEL BARRERA ÁVILA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

COMPARECENCIA DE LAS PARTES		
PARTES	ASISTIÓ	NOMBRE
DEMANDANTE	NO	SAMUEL BARRERA ÁVILA
APODERADO DTE	NO	MARICELA MORALES
DEMANDADO	NO	COLPENSIONES
APODERADO DDO	SI	DIANA TORRES ALDANA

AUDIENCIA ART. 82 (Min. 7:50)		
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN		
DEMANDANTE	NO	
DEMANDADO (Min.10:25)	SI	
VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PROCEDIMENTALES		
A. COMPETENCIA	Territorial	X
	Subjetivo	X
B. JURISDICCIÓN	X	
c. CUANTÍA	X	
ACTUACIÓN PROCESAL		
ADMISIÓN	10 DE MARZO DE 2020	
INTERVENCIÓN DE TERCEROS	NO APLICA	
NOTIFICACIÓN DEMANDADO	NO APLICA	
AFECCIÓN D. PROCESO Y DEFENSA	NO APLICA	
DECISIÓN CONSULTADA		
PRUEBAS POR DECRETAR	DEMANDANTE	NO APLICA
	DEMANDADO	NO APLICA

SENTENCIA (Min. 0:53)	
PRETENSIONES	Condenar a la demandada a reconocer y pagar el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo debidamente indexado.
	Costas y agencias en derecho.
EXCEPCIONES	ARGUMENTOS DEFENSIVOS
Prescripción. Inexistencia de la obligación. Cobro de lo no debido. Pago. Improcedencia de condena simultánea por indexación e intereses moratorios. Buena fe. Genérica.	

FUNDAMENTOS NORMATIVOS (Min. 5:00)	
Art. 21 del Dto 758 de 1990 mediante el cual se aprueba el Acuerdo 049 de 1990	
Art. 22 del Dto 758 de 1990	

Art. 36 de la Ley 100 de 1993
Art 142 Ley 100 de 1993
Art. 1 del Acto legislativo 01 de 2005

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES (Min. 5:57)
Sentencia Corte Constitucional SU 140 de 2019
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 3100 del 16 de Julio de 2019, Radicación 52502
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-. Radicado N° 55822 del 23 de Agosto de 2017
Corte Constitucional Sentencia T-381 DE 2014
Sentencia T 369 de 2015, Corte Constitucional
Sentencia SU 140 de 2019, Corte Constitucional

FUNDAMENTOS FÁCTICOS (Min. 57:00)
PRUEBAS DOCUMENTALES
Copia cédula de ciudadanía dte
Copia cédula de ciudadanía cónyuge
Resolución 125979 del 2011
Registro civil de matrimonio
Reclamación administrativa
Carnet de afiliación NUEVA EPS
Registro RUAF
Certificado de NO CONCILIACIÓN
PRUEBAS TESTIMONIALES
Consuelo Caro, Carlos Barrera y María Obdulia Gutiérrez.
INTERROGATORIO DE PARTE
Samuel Barrera Ávila

CONCLUSIONES (Min. 1:03:20)
En razón al principio de autonomía le es dable al juez apartarse del precedente si cumple determinados requisitos (T-794 de 2011):
A.El juez deberá señalar que hace referencia al precedente que abandona, lo cual implica que no puede omitirlo ni pasarlo por inadvertido como si el mismo jamás hubiese existido. De lo cual se establece que este Despacho se aparta del precedente establecido por la SU 140 de 2019 (Corte Constitucional) y del precedente señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
B.Ofrezca una carga argumentativa seria, suficiente y razonada donde explique los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de las decisiones adoptadas por los tribunales de mayor jerarquía. Requisito para el cual, el Despacho tiene 11 razones para apartarse del precedente mencionado anteriormente:
1. No hay derogatoria tácita en la modalidad orgánica que sustenta la Senencia SU140/19, por cuanto no hay prestación alguna en la Ley 100 de 1993 dispuesta para solventar las necesidades del o la cónyuge/compañero e hijos menores del pensionado.
2. La SU 140/19 Indica que existe la pensión familiar, pero esta no cubre la contingencia que si figura en el art. 21 A 049/90 por cuanto implica el aporte conjunto de los cónyuges/compañeros y desconoce que, por temas culturales, el hombre se consolidó como el jefe del hogar y el único con posibilidades de trabajar, mientras que la mujer fue relegada a las labores domésticas.
3. La setencia SU 140 de 2019, tomó una decisión primando la sostenibilidad financiera del sistema por encima de los principios en materia de seguridad social.
4. Desde la sentencia C 823 de 2006, se abordó la definición de derogatoria orgánica, de lo cual se puede concluir que operó el fenómeno de la subrogación, distinto a lo señalado en la última sentencia de la Corte Constitucional.

5. En la sentencia se confunden los requisitos del Art. 21. No se tiene en cuenta que es una prestación independiente.	
6. La sentencia centra su atención en la unificación en materia normativa, pero no realiza un estudio a fondo de las prestaciones existentes antes de la Ley 100 y como esta norma afecta la vigencia de las mismas.	
7. Es contradictorio afirmar que existe una derogatoria orgánica por parte de la Ley 100 y al mismo tiempo establecer la existencia de un régimen de transición. La interpretación dada por la Corte desconoce la configuración de una expectativa legítima de aquellos que se pensionaron con transición frente al Ac. 049 de 1990.	
8. El argumento de igualdad y sostenibilidad financiera desconocen la existencia de un grupo de personas que dependen de los pensionados, en su mayoría mujeres que se dedicaron toda la vida a las labores del hogar y no pudieron acceder a una prestación ante el sistema de seguridad social.	
9. La sentencia pretende resolver un problema de vigencia normativa cuando el problema jurídico a resolver es la prescripción de los incrementos reclamados.	
10. La sentencia se contradice con las tesis de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, quienes resolvieron desde hace tiempo la vigencia de dichos incrementos después de la Ley 100.	
11. Aplicar la tesis de prescriptibilidad afecta el principio de irrenunciabilidad de los derechos y mínimo vital.	
Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en única instancia, concluye este Despacho que la cónyuge del demandante ostenta una dependencia total frente al pensionado, cumpliendo de esta manera los requisitos planteados por en el Ac. 049 de 1990, pues la pensión fue otorgada bajo tal régimen pensional, se acreditó la existencia de la cónyuge y la misma depende económicamente del pensionado, pues no tiene alguna actividad económica que le genere ingresos para solventar sus propios gastos, no es pensionada y no recibe auxilio económico por parte de terceros que permitan inferir ostenta alguna calidad de independencia frente al demandante en materia financiera. En ese orden, se revocará la decisión adoptada en única instancia y se condenará a la demandada al pago de los mismos, advirtiéndole que dichos incrementos se configuran desde el momento en que se otorga la pensión al demandante, en tanto su cónyuge nunca trabajó.	
PRESCRIPCIÓN (Min. 1:06:22)	
Fecha de reclamación administrativa	21/03/2019
Fecha de presentación de la demanda	3/05/2019
Fecha en que se otorgó el derecho	12/11/2011
OBSERVACIONES	Como los incrementos se aplican desde el momento en que el demandante adquirió el derecho y solamente reclamó hasta el año 2019, se tendrán por prescritos los incrementos causados y no reclamados con anterioridad al 21/03/16.

RESUELVE (Min.1:07:19)	
PRIMERO	REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, emitida el 02 de septiembre de 2019, por las razones señaladas en la parte motiva de esta sentencia.
SEGUNDO	DECLARAR que el señor SAMUEL BARRERA ÁVILA identificado con C.C. N° 19.114.169 es beneficiario del incremento pensional por cónyuge a cargo, contemplado en el Art. 21 del Decreto 758/90 de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia, ello hasta que subsistan las causas que dieron origen a la prestación, a partir del 12 de noviembre de 2011.
TERCERO	CONDENAR a la demandada COLPENSIONES al pago de los incrementos causados y no pagados, valor retroactivo que a la fecha de esta sentencia debidamente indexada asciende a la suma de \$ 6.428.339.00 M/cte.

CUARTO	DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN , según lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia, frente a los incrementos causados y no reclamados con anterioridad al 21 de marzo de 2016.
QUINTO	SIN COSTAS en este grado jurisdiccional de consulta. Costas de única instancia contra la parte vencida, las cuales deberán liquidarse en por el juzgado municipal de única instancia.
SEXTO	Por Secretaría, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen

Sin solicitudes de aclaración y/o adición de la presente sentencia

La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11556 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el 22 de mayo de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del C.G.P.

Para su revisión por parte del superior o de otras autoridades, esta audiencia puede ser escuchada previo permiso por parte de este Despacho. Para ello deberá elevar solicitud al correo jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co.

[Haga clic AQUÍ para acceder al expediente electrónico de este proceso y a las audiencias realizadas.](#)



JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



DANIELA MARTÍNEZ LÓPEZ
SECRETARIA ENCARGADA